

reglo á las bases fijadas en la sentencia, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, procediendo en la forma que previenen los arts. 898 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil hasta hacer efectiva la cantidad líquida que resulte y las costas de estas actuaciones, que con arreglo al art. 894 de la misma ley son de cargo de la parte contraria: por ser así conforme á justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

Auto.—Hágase saber á la parte de D. Lope C. que dentro del término de... (*el que el Juez crea suficiente*) presente la liquidacion de los frutos de que se trata, con arreglo á las bases fijadas en la sentencia. Lo mandó etc.

Notificacion á las partes en la forma ordinaria.

Escrito del demandado presentando la liquidacion.—D. Pedro T. en nombre de D. Lope C., etc., digo: Que cumpliendo con lo mandado por V. en providencia de... presento la liquidacion de los frutos á cuyo pago ha sido condenada mi parte.

A V. suplico que habiéndola por presentada, se sirva darle su aprobacion, por ser así conforme á justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y del procurador.*)

Auto.—Por presentado con la liquidacion que se acompaña, y dese vista de ella á la otra parte. Lo mandó etc.

El demandante presentará escrito, manifestando si está conforme con la liquidacion; y si no lo está, los puntos, hechos, ó partidas que crea no son admisibles ó que deben modificarse, aumentarse ó disminuirse. *Habiendo conformidad*, se dictará la providencia siguiente:

Auto.—Se tiene á esta parte por conforme con la liquidacion presentada por la contraria: procédase al embargo de bienes del D. Lope C. hasta en cantidad suficiente á cubrir los... reales que resultan de dicha liquidacion y las costas causadas y que se causen en estas actuaciones hasta su efectivo pago, espidiéndose al efecto el oportuno mandamiento. El Sr. Juez etc.

No habiendo absoluta conformidad con la liquidacion, se dictará el siguiente

Auto.—Mediante á que no están conformes las partes con la liquidacion presentada, convóquese á las mismas á juicio verbal, para *el día tantos á tal hora*, previniéndoles que en él han de presentar las pruebas sobre los hechos en que no están de acuerdo. Lo mandó etc.

En el termino que medie desde la notificacion de este auto hasta el día señalado para el juicio, cada parte podrá presentar y practicar con citacion contraria las pruebas que estime conducentes, y que no puedan ejecutarse en el acto del juicio verbal, arreglándose á los formularios de las del juicio ordinario.

Para el *acta del juicio verbal* podrá servir de modelo la del tomo 3º

Dentro de los tres días siguientes el Juez dictará sentencia fundada, determinando la cantidad que deba abonarse. Esta sentencia es apelable en ambos efectos; pero puede llevarse á efecto á instancia del acreedor dando fianza para responder de la diferencia que hubiere entre lo reconocido por el deudor y lo determinado en la sentencia. Los formularios de estas sentencias y apelaciones, como los del juicio ordinario.

Cuando el condenado al pago no presente la liquidacion de los frutos dentro del término señalado, se practicarán las diligencias siguientes:

Escrito solicitando se conceda el segundo plazo al deudor, para que presente la liquidacion de frutos.—D. José A., en nombre de D. Justo B., etc. digo: Que la parte contraria no ha presentado la liquidacion de los frutos que segun la sentencia debe abonar á mi representado, á pesar de haber trascurrido con exceso el término de *tantos días* que se sirvió V. concederle para ello en providencia de *tal fecha*, por lo que,

Suplico á V. se sirva mandar á la parte de D. Lope C. que presente dicha liquidacion dentro del término improrogable de... (*la mitad del concedido anteriormente*), bajo

apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que yo presente en todo lo que no probare ser inexacta, como lo previene el art. 913 de la Ley de Enjuiciamiento civil, acordando á su tiempo lo conducente para que tenga efecto dicho apercibimiento; por ser así conforme á justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

Auto.—Como se pide, y trascurrido este segundo plazo sin haberse presentado la liquidacion, dése cuenta. El Sr. Juez etc.

Si el deudor presenta la liquidacion, se seguirán los trámites consignados anteriormente; y no presentándola, trascurrido este segundo término, lo acreditará por diligencia el escribano, dará cuenta y se dictará el siguiente

Auto.—Puesto que la parte de D. Lope C. no ha cumplido lo que se le mandó en el último, hágase saber á la de D. Justo B. que formule y presente la liquidacion. Lo mandó etc.

Escrito del acreedor presentando la liquidacion de frutos.—D. José A. en nombre etc., digo: Que en cumplimiento de lo mandado por providencia de *tal fecha*; en vista de la rebeldía de la parte contraria, presento la liquidacion de los frutos que debe abonar D. Lope C. á mi representado, segun la sentencia ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata.

Suplico á V. que habiéndola por presentada, se sirva aprobarla, y proceder al embargo y venta de bienes de D. Lope C. para hacer efectivos *los tantos* reales que debe abonar á mi parte segun dicha liquidacion, y las costas de estas actuaciones, por ser así conforme á justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

Auto.—Por presentada la liquidacion, y dese vista de ella á D. Lope C. por término de seis días, poniéndola al efecto de manifiesto en la escribanía. Lo mandó etc.

Si el deudor prestare su conformidad, ó no se opusiere dentro del término señalado, el Juez dictará auto aprobando la liquidacion, y procederá á hacer efectiva la suma que de ella resulte y las costas por embargo y venta de bienes, como cuando la condena es de cantidad líquida.

Pero si se opusiere, se convocará á juicio verbal y se practicarán iguales diligencias á las que hemos formulado anteriormente para cuando la liquidacion se presenta por el deudor.

Para la ejecucion de una sentencia que condene al pago de *cantidad líquida procedente de perjuicios*, se emplearán los mismos procedimientos que los formulados anteriormente para la liquidacion de frutos, sin otra diferencia que la de que en este caso el acreedor es el que ha de formar y presentar la liquidacion ó relacion de los perjuicios, de la que se dá vista al condenado á su pago.

Para los formularios de la *segunda instancia* en las apelaciones de sentencias sobre liquidacion de cantidades, pueden servir de modelo los de las apelaciones de sentencias interlocutorias, teniendo presente la tramitacion que marca el art. 919, y lo que hemos espuesto en su comentario.

TITULO XIX.

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS.

Embargos preventivos ó provisionales, llamados tambien *retenciones*, son los que se decretan provisional ó interinamente, mientras se presenta la oportuna demanda, para asegurar las resultas del juicio cuando se teme que un deudor de mala fé distraiga ú

oculte sus bienes, ó la cosa que ha de ser demandada, con el objeto de hacer ilusorias las reclamaciones del acreedor.

En todos tiempos han adoptado las leyes medidas provisionales en beneficio de los acreedores, para que en su día pudieran conseguir el reintegro de lo que se les adeudaba ó la reivindicación de la cosa, en el caso de que llegaran á obtener una sentencia favorable. Prescindiendo de otras disposiciones mas antiguas, tenemos una ley de Partida (1), que autorizaba al demandante para exigir del demandado que no tuviera arraigo, la fianza correspondiente de estar á derecho; disposición que confirmó la ley 66 de Toro (2), si bien con la limitación de que no pudiera exigirse esta garantía por demanda de dinero, á no ser que la deuda se acreditara con escritura auténtica, ó al menos por sumaria información de testigos.

Otra ley de Partida (3), mas concreta todavía al punto de que tratamos, prescribe, que en ciertos casos que en ella se detallan, pueda tener lugar el secuestro preventivo, siendo uno de ellos cuando la cosa que se demanda es mueble y el demandado persona sospechosa, y se tema de él que la transporte, empeore ó destruya.

En estas leyes debiera sin duda haberse fijado la jurisprudencia para establecer la doctrina relativa á embargos preventivos: de ellas se infiere que el legislador tuvo el intento de sujetar esta medida á reglas ciertas, fundadas en las circunstancias de la persona contra quien se procedía, en las condiciones de la cosa que se reclamaba, y en la prueba del crédito que habia de motivar el procedimiento. Sin embargo, es preciso reconocer que, separándose aquella las mas veces del espíritu de la ley, se hallaba discordante en este particular, ya acordando embargos, retenciones y aun prohibiciones de enajenar con una ligereza estremada, ora negándolos á pesar de las justas razones con que se pedían, quedando todo pendiente del arbitrio de los jueces, los cuales sin responsabilidad alguna legal solían resolver lo que estimaban mas conforme.

Los abusos y perjuicios que de aquí se seguían reclamaban el oportuno remedio. La Ley vigente de Enjuiciamiento mercantil lo procuró en su título 9º, fijando bases mas ciertas que pudieran servir de guía á los jueces en asunto tan delicado. No así la legislación comun; pues aunque el art. 27 del Reglamento provisional para la administración de justicia se ocupó de esta materia, lo hizo por incidencia, y solo con el fin de autorizar á los jueces de paz para que pudiesen decretar la retención de efectos de un deudor que intentara sustraerlos, procediendo inmediatamente á celebrar el juicio de conciliación. De modo que ninguna novedad introdujo en el fondo, antes bien, dando por supuesta la jurisprudencia que permitía los embargos preventivos, aumentó el mal con la facultad que concedió á los alcaldes ó jueces de paz para decretarlos hasta en las cabezas de partido, sin la obligación de exigir garantía alguna al supuesto acreedor.

La comisión que redactó la Ley de Enjuiciamiento civil no podia dejar sin correctivo los graves inconvenientes que se seguían de tal estado de cosas; y teniendo sin duda en consideración lo dispuesto en las leyes antiguas y muy especialmente en la Ley mercantil, propuso las saludables reformas que se hallan en los artículos que vamos á examinar.

ARTICULO 930.

En los pueblos cabezas de partido, solo los Jueces de primera instancia pueden decretar el embargo preventivo.

1 Ley 41, tít. 2º, Partida 3ª

2 Ley 5, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec.

3 Ley 1ª, tít. 9º, Part. 3ª

En los demás pueblos podrán decretarlo los Jueces de paz, precisamente con dictámen de Asesor, si no fueren Letrados; pero hecho el embargo remitirán las diligencias al Juez de primera instancia.

Este artículo ha modificado de un modo conveniente lo dispuesto por el 27 del Reglamento provisional para la administración de justicia. Ordénase por él, que "en los pueblos cabezas de partido, solo los Jueces de primera instancia pueden decretar los embargos preventivos;" de modo que en ningun caso debe acudir para esto á los Jueces de paz en los pueblos donde residen los de primera instancia, porque carecen de jurisdicción para ello. En los demás pueblos podrán decretar los Jueces de paz dichos embargos con las condiciones que luego indicaremos: pero esta facultad no escluye, ni debia escluir la de los Jueces de primera instancia para decretarlos en todo su partido. El contexto del párrafo segundo del artículo que comentamos demuestra claramente, que su objeto es atender á un caso urgente en que no sea posible acudir al Juez de primera instancia sin esponerse á que el deudor sustraiga ó enajene los bienes para dejar burlado al acreedor.

Con el objeto sin duda de procurar el acierto y la observancia de la ley, impone el mismo art. 930 á los Jueces de paz de los pueblos que no son cabeza de partido dos condiciones precisas, para que puedan decretar estos embargos: 1º que hayan de obrar indispensablemente con acuerdo de asesor, si no fueren letrados; y 2º que remitan las diligencias al Juzgado de primera instancia, tan luego como esté efectuado el embargo. Por las razones que indicamos al comentar el art. 357 (tomo 3º) creemos inconveniente la primera de estas condiciones, que en muchos casos frustrará el objeto del embargo preventivo; la segunda seria bastante para corregir cualquier defecto ó abuso que pudiera haber cometido el Juez de paz lego; pero la Ley está terminante, é incurriria en responsabilidad el Juez de paz que, no siendo letrado, decretase el embargo sin acuerdo de asesor. El auto en que se acuerde la remisión de las diligencias al Juzgado de primera instancia deberá notificarse á las partes para que acudan á dicho Juzgado á hacer uso de su derecho. Luego que se reciban las diligencias en el Juzgado de primera instancia se acusará el recibo de ellas, y se esperará á que insten las partes para acordar lo que corresponda.

Indicaremos, por último, que el Juez de paz competente para decretar estos embargos, es el del lugar en que se halle la cosa que ha de ser retenida, ó del domicilio del deudor: lo mismo ha de entenderse respecto de los de primera instancia. Sobre este punto habrá de observarse lo dispuesto en el art. 5º de esta Ley, que está tambien conforme con la práctica antigua.

ARTÍCULO 931.

Para decretar el embargo preventivo es necesario.

1º *Que el que lo solicite presente un título ejecutivo.*

2º *Que aquel contra quien se pida no tenga domicilio conocido, ó caso de tenerlo, haya desaparecido ó exista motivo racional para creer que ocultará sus bienes, sabiendo que se trata de proceder contra él.*

ARTICULO 932.

Si se presentare un título que no fuere ejecutivo sin el reconocimiento de la firma, podrá decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En tal caso, si éste no tiene responsabilidad conocida, exigirá el Juez para decretarlo fianza bastante á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse.

En la práctica antigua se decretaban con frecuencia los embargos preventivos por el mero dicho del que se suponía acreedor, sin justificación alguna de la deuda, y sin otra garantía que la de practicarse de cuenta y riesgo del que los solicitaba; garantía ilusoria las mas veces, é insuficiente para indemnizar al que sin razón era privado de la facultad de disponer de sus bienes, con mengua de su crédito, y con vejaciones y perjuicios considerables. La nueva Ley ha querido poner remedio á estos males con la disposición de los dos artículos preinsertos. Según ellos, para que proceda y pueda decretarse el embargo preventivo, han de concurrir necesariamente dos circunstancias:

1.^a Que el que lo solicite, presente un título justificativo de su derecho.—Este título puede ser ó no ejecutivo. Si es ejecutivo, como lo son todos los designados en el art. 941, no tiene el demandante necesidad de dar garantía alguna: su derecho está reconocido y declarado en ese mismo título; él por sí solo trae aparejada ejecución, y debe, por lo tanto, decretarse en su vista el embargo preventivo para asegurar la realización de aquel derecho, siempre que concurra la segunda circunstancia de que luego hablaremos.

Pero si no fuese ejecutivo el título que se presente en apoyo de la demanda, como entonces no existe prueba legal, por mas que la presunción esté á favor del demandante, la razón y la equidad aconsejan que se asegure también la indemnización de los perjuicios que puedan ocasionarse al supuesto deudor para el caso de que aquel hubiese pedido sin derecho. Para este caso, y con el objeto de conciliar los intereses del acreedor y del deudor, previene el art. 932 que el embargo sea de cuenta y riesgo del que lo pidiere, esto es, que se practique á sus costas, y quede responsable á la indemnización de los perjuicios que por haberlo pedido sin razón pueden ocasionarse; y que si éste no tiene responsabilidad conocida, le exija el Juez, para decretarlo, fianza bastante á responder de dichos perjuicios. Este punto queda al prudente arbitrio del Juez, quien sin sustanciación alguna acordará lo que estime justo. La fianza podrá ser de cualquier clase que permite el derecho, y en su caso, hasta después de haberla prestado á satisfacción del Juez, no mandará este que se lleve á efecto el embargo preventivo. Cuando al demandante le convenga evitar dilaciones, si cree que se le podrá exigir la fianza, deberá anticiparse á ofrecerla ó presentarla en el mismo escrito en que pida el embargo.

Nótese que dicho artículo habla de título que no fuere ejecutivo sin el reconocimiento de la firma, á cuya clase solo pertenecen los documentos privados. Sin embargo, no es posible suponer que la intención de la Ley haya sido escluir los demás documentos no ejecutivos. La segunda copia de una escritura de obligación, librada sin mandato judicial y sin citación contraria, no es título ejecutivo; pero merece mas fé y crédito que un simple pagaré firmado solamente por el deudor: en igual caso que este pagaré se encuentra un vale firmado por testigos á ruego de un deudor que no sabe firmar. Cualquiera de estos documentos es ejecutivo luego que lo reconoce la parte obligada, y de consiguiente todos deben considerarse comprendidos en la disposición del art. 932. Lo que la Ley quiere es un principio de prueba escrita, y este se halla en cualquier documento público ó privado que no sea ejecutivo.

2.^a Que aquel contra quien se pida el embargo preventivo no tenga domicilio conocido; ó caso de tenerlo, haya desaparecido; ó exista motivo racional para creer que ocultará sus bienes, sabiendo que se trata de proceder contra él.—Sea ó no ejecutivo el título que se presente, es necesario que además concurra una de estas tres circunstancias, que revelan ó la mala fé, ó la falta de arraigo en el deudor. No exige la Ley que se justifiquen, lo cual indica, en nuestro concepto, que deben dejarse á la apreciación y arbitrio del Juez, el cual, en vista de lo que esponga el acreedor, y según las circunstancias del caso y las noticias que tenga ó adquiriera respecto de la fortuna, probidad y demás antecedentes del deudor, resolverá lo que estime justo, inclinándose en caso de duda á favor de la

pretensión de aquel, toda vez que es responsable de los perjuicios que á este puedan ocasionarse.

Nada dice la Ley en el presente título acerca de los recursos que podrán utilizarse contra la providencia en que se dé ó no lugar al embargo preventivo, siendo por lo tanto necesario suplir su silencio con los principios generales, teniendo además en cuenta la naturaleza urgente y sumaria de este procedimiento. Si se denegare dicho embargo, podrá el actor, por analogía con lo que ordena el art. 947, pedir reposición dentro de tercero día, y apelar dentro de los cinco siguientes si esta fuere denegada, aunque tenemos por mas seguro, legal y procedente el que la apelación se interponga dentro de tres días, conforme á la regla general del art. 65. Esta apelación ha de admitirse en ambos efectos, remitiéndose los autos al Tribunal superior, sin citación del deudor por no ser aun parte en ellos, y se sustanciará como las de providencias interlocutorias. Pocas veces convendrá al actor hacer uso de este remedio, pues mientras tanto quedará frustrado el objeto que se propusiera, y será mejor entablar desde luego el juicio correspondiente.

La persona contra quien se haya decretado el embargo no podrá, en nuestro concepto, hacer uso de dichos recursos, á pesar de que no se le prohíbe espresamente. Con arreglo al art. 933, ha de llevarse siempre á efecto el embargo, á no ser que en el acto de hacerlo pague ó consignare el deudor lo que se le reclame, ó dé fianza para responder de ello; y según se deduce del 932 y de otros artículos, el actor debe indemnizar al supuesto deudor todos los perjuicios que le haya ocasionado con el embargo, si lo hubiere pedido indebidamente. La Ley, pues, ha asegurado para todo evento los derechos é intereses de la persona contra quien se haya decretado el embargo, y de ello se deduce que su intención ha sido el no permitirle la alzada de la providencia, como no se ha permitido hasta ahora, á no ser en un solo efecto. Y no es posible otra cosa sin desvirtuar la naturaleza y objeto de estos procedimientos. Tampoco puede procederse de otro modo, en razón á que hasta el acto del embargo, ó hasta después de ejecutado no debe enterarse al deudor de la providencia, como diremos en el comentario de los artículos 935 y siguientes, y de consiguiente no es posible legalmente que utilice antes del embargo dichos recursos de reposición y apelación. Ni le conviene: lo mas conducente es esperar á ver si se ratifica ó no el embargo con arreglo á los arts. 939 y 940, ú oponerse desde luego solicitando que se deje aquel sin efecto con imposición de costas y perjuicios al que lo haya pedido, cuya oposición se sustanciará como cualquier otro incidente.

ARTÍCULO 933.

No se llevará á efecto el embargo si en el acto de hacerlo, la persona contra quien se ha decretado pagare, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen.

ARTÍCULO 934.

En este caso, los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el Juez de primera instancia ó el de paz, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente; si bien adoptarán entre tanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultación de bienes y cualquier otro abuso que pudiera cometerse.

Estos dos artículos ordenan lo mismo que venia practicándose, y no creemos puedan ocurrir dudas graves en su ejecución. Si la persona contra quien se dirige el embargo, paga ó entrega al demandante la cantidad ó cosa que le reclama, cesa el motivo de aquel

y de consiguiente no debe llevarse á efecto. Lo mismo sucede si la consigna en las mesas del juzgado, en cuyo caso, siendo dinero ó efectos públicos, debe mandar el Juez que se trasladen inmediatamente á la Caja de depósitos; y siendo otra cosa determinada, que se deposite del modo que diremos en el comentario del art. 948. La consignación suele hacerse por el que se cree con derecho para oponerse al pago ó á la entrega de la cosa, y con la protesta de hacer uso de este derecho.

Y tampoco debe llevarse á efecto el embargo, cuando el demandado dá fianza bastante á responder de la cantidad ó cosa que se le reclama. Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que permite el derecho. Una vez presentada ú ofrecida en forma, el alguacil y escribano ejecutores del embargo deben suspender toda diligencia, y éste dará sin dilación cuenta al Juez de primera instancia, ó al de paz cuando de este proceda la orden, para que, con conocimiento de la fianza, determine lo que crea procedente. Pero aquellos adoptarán entre tanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultación de bienes ó cualquier otro abuso que pueda cometerse. Estas medidas podrán ser, quedar el alguacil de guarda de vista, constituirse interinamente en depositario de la cosa una persona de notorio arraigo y de la confianza del deudor, ó cualquiera otra que sin causar vejaciones á éste, asegure los derechos del acreedor.

Aunque los dos artículos preinsertos, según los términos en que están redactados, parece se refieren á cantidades de dinero, no podrá menos de aplicarse también su disposición al caso en que el embargo haya de limitarse á una cosa determinada, como puede suceder según lo evidencia el 935; y en este sentido los hemos explicado.

ARTICULO 935.

Los embargos preventivos, cuando no deban limitarse á cosas determinadas, se harán guardando el orden establecido para el juicio ejecutivo en el art. 949 de esta Ley.

ARTICULO 936.

El embargo se limitará á los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame.

ARTICULO 937.

Los bienes embargados se depositarán; y si fueren raíces, se librará mandamiento por duplicado para que se tome razón en la Contaduría de hipotecas en la forma prevenida para el juicio ejecutivo.

ARTICULO 938.

Si el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se pondrá en el mismo día en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado, y si no fuere hallada, se le hará saber por medio de cédula.

Estos artículos determinan la forma en que han de llevarse á efecto los embargos preventivos. Según ellos si estos se hubieren decretado de una ó mas cosas determinadas, ya sean muebles ó raíces, á ellas se limitará la diligencia, y en otro caso, á los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame, guardando el orden establecido para el juicio ejecutivo en el art. 949 (arts. 935 y 936). Deberá observarse así mismo lo que se ordena en los arts. 951 y 952. Hecho el embargo, se depositarán los bienes y se tomará razón del de los raíces en la contaduría de hipotecas (art. 937), como se previene también para dicho juicio en los arts. 948 y 953. Véanse, pues, para evitar repeti-

ciones los comentarios de los artículos citados á que nos hemos referido.—No puede tener aquí aplicación lo que ordena el 950, en razón á que, si los bienes están dados en prenda ó especialmente hipotecados, no hay necesidad de proceder al embargo preventivo, puesto que ya están asegurados. Tampoco creemos procedente, toda vez que la Ley no la autoriza, la prohibición de enajenar que antes solía decretarse mandándose al Contador de hipotecas que no tomara razón de las enajenaciones que hiciera el supuesto deudor: hoy solo puede acordarse el embargo preventivo, ya sean muebles ó raíces los bienes, limitándolo á los indispensables para asegurar lo que se reclame.

Los bienes que hayan de embargarse, pueden existir en poder de un tercero, ya porque los tenga en depósito, ya porque sea una cantidad de dinero que éste deba pagar al ejecutado, ó por cualquier otro motivo. En estos casos no deben sacarse los bienes de poder de quien los tenga, si es que los tiene legítimamente: bastará requerirle para que los conserve á disposición del juzgado, bajo su responsabilidad, y á la ley de depositario, como hasta ahora se ha practicado. Pero á fin de que conste al deudor para que pueda hacer uso del derecho que crea asistirle, ordena el art. 938 que se ponga en su conocimiento tal embargo en el mismo día en que se ejecute; y si no fuere habido, que se le haga saber por medio de cédula, ó sea en la forma que previene el art. 23. Mas esto supone que la persona contra quien se ha decretado el embargo reside ó tiene su domicilio en el lugar del juicio: si así no fuese, si residiese en otro punto, no podrá menos de hacerse la notificación por medio de exhorto ó carta-orden lo mas pronto posible; y si no tuviese domicilio conocido, por medio de edictos en la forma que previenen los artículos 229, 230 y 231, ó como se ordena en el 955. En aquel caso incurrirá en responsabilidad el escribano si no hace dicha notificación en el mismo día del embargo; pero este será válido y eficaz, puesto que la Ley no hace la declaración expresa de su ineficacia que contiene el art. 372 de la de Enjuiciamiento mercantil.

Aunque la Ley solo ordena la notificación del embargo al deudor para el caso en que existan en poder de un tercero los bienes embargados, sin duda porque entonces pudiera pasar desapercibido para él este acto, no puede deducirse de ello que en los demás casos no sea necesaria tal notificación. Cuando los bienes embargados obran en poder del mismo deudor, al requerirle para el pago ó para la entrega de la cosa, ó sea en el acto mismo de ejecutar el embargo, debe notificársele la providencia en que se haya decretado; y si no fuere habido, además de enterar de ella á las personas que existan en su casa al practicar el embargo, deberá notificársele personalmente, ó por medio de cédula ó de exhorto en la forma dicha, como por regla general se practica con toda providencia judicial para que pueda causar perjuicio á la persona contra quien haya sido dictada. Respecto de los recursos que el supuesto deudor podrá utilizar contra dicha providencia de embargo, véase lo que se ha espuesto al fin del comentario á los arts. 931 y 932, y lo que diremos en el siguiente.

Concluiremos el presente manifestando que la misma providencia en que se decreta, el embargo preventivo, podrá servir de mandamiento para su ejecución, como se hacia en la práctica antigua para evitar dilaciones, y como lo ordena para este mismo caso la Ley de Enjuiciamiento mercantil en su art. 368. El Juez deberá proveer acto continuo de presentársele la solicitud, pues de otro modo podría frustrarse el objeto del embargo. El escribano notificará inmediatamente la providencia al actor, requerirá con ella al alguacil, y sin dilación procederán ambos á ejecutar el embargo, guardando el orden y forma ya indicados, sin suspenderlo por ningún motivo, como no sea la paga consignación ó fianza con arreglo al art. 933.